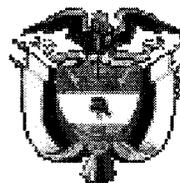


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 070

Fecha: MAYO 24 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/05/2018
2012-208	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ALICIA LÓPEZ	ARMADA NACIONAL	23/05/2018
2013-185	REPARACIÓN DIRECTA	NANCY PATRICIA FLÓREZ ANCHICO y en representación de la menor NAHOMY VALENCIA FLÓREZ	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	23/05/2018
2016-278	REPARACIÓN DIRECTA	BERTHA GARCÍA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/05/2018
2016-289	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/05/2018
2016-289	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/05/2018
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS	INPEC	23/05/2018
2017-026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HILDA MARÍA CORRALES	DISTRITO DE BUENAVENTURA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	23/05/2018

2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/05/2018
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/05/2018
2017-190	REPARACIÓN DIRECTA	AYDA RENTERÍA ARAGÓN Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL	23/05/2018
2018-111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES	ARMADA NACIONAL	23/05/2018
2018-116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ERNESTO ANGULO	COLPENSIONES	23/05/2018



DEBBIE ESTEFANÍA GOLLANTES GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 252

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Observa el Despacho, que mediante escrito allegado al plenario, obrante a folios 755 a 760 y 761 a 764 del cuaderno principal No. 4, el Departamento del Valle del Cauca manifiesta que una vez realizada la búsqueda en las distintas dependencias de la Gobernación del Valle del Cauca de la copia del acta donde consta la que fue materializada la entrega de los fondos documentales de las historias clínicas de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura liquidado al E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, no se encontró dicho documento, por lo que solicita se le conceda un término adicional para dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que teniendo en cuenta que dicha información es necesaria, esta judicatura le otorga el termino de 5 días, con el objeto de continuar con el curso del proceso, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OTORGAR al Departamento del Valle del Cauca, un término adicional de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 070 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 MAYO 2018

MAR

Debbie Estefania Collantes Garcia
DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 545

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00208-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ALICIA LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
VINCULADO	-FUNDACIÓN VALLE DEL LILI -CLINICA REY DAVID -COSMITET LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS MAPFRE LA PREVISORA S.A.

A folios 869 a 871, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 508 del 15 de mayo de 2018 que negó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 396 del 16 de abril del mismo año que negó la solicitud requerida de fecha 7 de abril.

La génesis de la inconformidad del libelista radica en que el perito designado dentro del expediente, presentó el dictamen pericial requerido, del cual, el juzgado lo puso en conocimiento de las partes mediante el Auto de Sustanciación No. 667 del 27 de noviembre de 2017 (folios 754 y 755), y seguidamente procedió a fijar fecha para que el experto sustentara la experticia, cuando lo correcto, según el inciso tercero del art. 220 era haber fijado de una vez la Audiencia para esos mismos efectos.

En tal sentido, considera el despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la señora María Alicia López, cuando insistentemente ha manifestado al despacho que la contradicción del dictamen a las partes ya fue superada al haberse puesto en conocimiento de las partes del proceso y que ninguno de ellas se pronunció al respecto, quedando en firme la experticia rendida.

De esta manera se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio No. 396 del 16 de abril de 2018 visto a folios 805 a 806 y todas las demás actuaciones que surgieron del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

Por último, revisado el proceso observa el juzgado que a folios 825 y 826, irregularmente por la secretaría se corrió traslado de un recurso de apelación en contra de una providencia que no era susceptible de tal medio ordinario de impugnación, es decir que no estaba enlistada en los autos relacionados en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la consecuencia procesal no era otra que haberlo negado por improcedente como en efecto se hizo en el Auto Interlocutorio No. 508 del 15 de mayo de 2018 obrante a folios 849, de tal manera que se dejará sin ningún efecto esos traslados que equivocadamente se hicieron del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No. 396 del 16 de abril de 2018 visto a folios 805 a 806 y todas las demás actuaciones que surgieron del mismo.

2- DEJAR sin ningún efecto el traslado recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 508 del 15 de mayo de 2018 obrante a folios 849.

3- PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

5- DECLARAR concluido el debate probatorio.

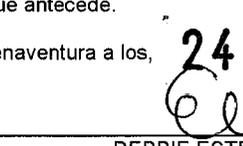
NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 070 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 MAY 2018


DEBBIE ESTEFANÍA CALLEJAS GARCÍA
Secretaría



LMPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 546

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00185-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA FLÓREZ ANCHICOYEN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR NAHOMY VALENCIA FLÓREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

A folios 528 a 529, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 463 del 27 de abril de 2018 que negó la solicitud de no presentar la sustentación de la prueba pericial decretada y realizada por el perito de la cooperación CYC, manifestando que mediante Auto Interlocutorio 141 del 13 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de las partes el dictamen realizado, por lo tanto como no fue objetada la misma quedó en firme y no requiere de sustentación en audiencia.

La génesis de la inconformidad del libelista radica en que el perito designado dentro del expediente, presentó el dictamen pericial, del cual, el juzgado lo puso en conocimiento de las partes mediante el Auto Interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2018 (folios 428 y 431), y seguidamente se procedió a fijar fecha para que el experto sustentara la experticia, cuando lo correcto, según el inciso tercero del art. 220 era haber fijado de una vez la Audiencia para esos mismos efectos.

En tal sentido, considera el despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la señora Nancy Patricia Flórez, cuando insistentemente ha manifestado al despacho que la contradicción del dictamen a las partes ya fue superada al haberse puesto en conocimiento de las partes del proceso y que ninguno de ellas se pronunció al respecto, quedando en firme la experticia rendida.

De esta manera se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio No. 463 del 27 de abril de 2018 visto a folios 521 a 522 y todas las demás actuaciones que surgieron del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

Por último, revisado el proceso observa el juzgado que a folios 530 y 531, irregularmente por la secretaría se corrió traslado de un recurso de apelación en contra de una providencia que no era susceptible de tal medio ordinario de impugnación, es decir que no estaba enlistada en los autos relacionados en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la consecuencia procesal no era otra que haberlo negado por improcedente como en efecto se hizo en el Auto Interlocutorio No. 533 del 18 de mayo de 2018 obrante a folios 537 y 538, de tal manera que se dejará sin ningún efecto esos traslados que equivocadamente se hicieron del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No. 463 del 27 de abril de 2018 visto a folios 521 a 522 y todas las demás actuaciones que surgieron del mismo.

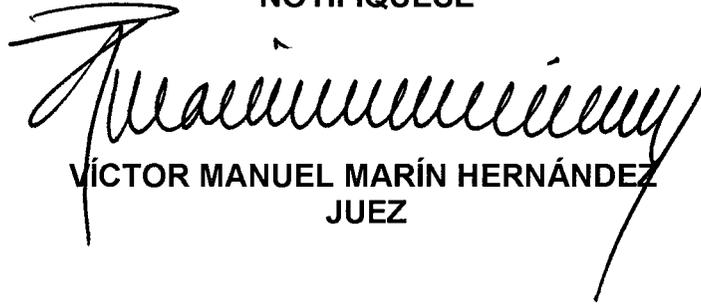
2- DEJAR sin ningún efecto el traslado recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 463 del 27 de abril de 2018 obrante a folios 530 y 531.

3- PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

5- DECLARAR concluido el debate probatorio.

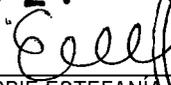
NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **070** de la fecha, se notificó a partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**


DEBBIE ESTEFANÍA COLLANTES GARCÍA
Secretaria



LMPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 256

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00278-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	BERTHA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que mediante escrito allegado al plenario, obrante a folios 37 del cuaderno de trámite Incidental para sancionar, el Distrito de Buenaventura, solicita se le conceda un término adicional para allegar lo requerido, debido a la difícil situación de público conocimiento que atraviesa la entidad dificulta en gran medida el funcionamiento en las diferentes dependencias de la misma, máxime cuando una de ellas para el presente caso Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana se encuentra inmersa de forma directa en la problemática existente, teniendo en cuenta que dicha información es necesaria, esta judicatura le otorga el termino de 10 días, con el objeto de continuar con el curso del proceso, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OTORGAR al Distrito de Buenaventura, un término adicional de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **070** de la fecha, se notificó a **ESTUAR** el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**

Debbie Estefanía Collantes García
DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 550

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que dentro del presente proceso, aún se encuentra pendiente por recaudar lo requerido mediante Auto Interlocutorio No. 420 del 19 de abril de 2018, sin embargo, el juzgado considera que con el material probatorio existente en el expediente, se puede tomar una decisión de mérito, toda vez, que las pruebas han sido allegadas en su mayoría.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar aceptar si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

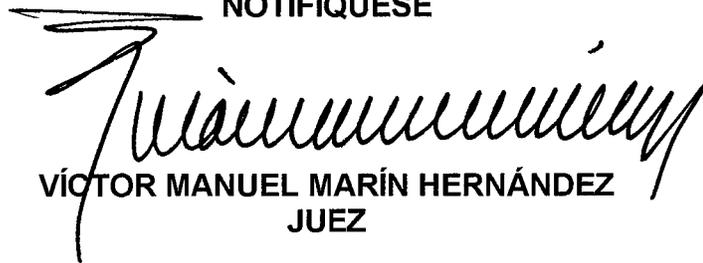
PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

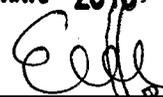
NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 070 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los, 24 MAYO 2018


DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCÍA
Secretaria



005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 551

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Una vez revisado el expediente se observa que con las pruebas recolectadas se puede tomar una decisión de fondo, consecuente a ello esta Judicatura ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 501 del 10 de mayo de 2018 en contra del Distrito de Buenaventura, en cabeza del Dra. MAGALY CAICEDO CASTRO en calidad de Representante Legal, Alcaldesa Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 070 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 24 MAYO 2018

Debbie Estefania Colantes Garcia

DEBBIE ESTEFANIA COLANTES GARCÍA

Secretaria



LMPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 253

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

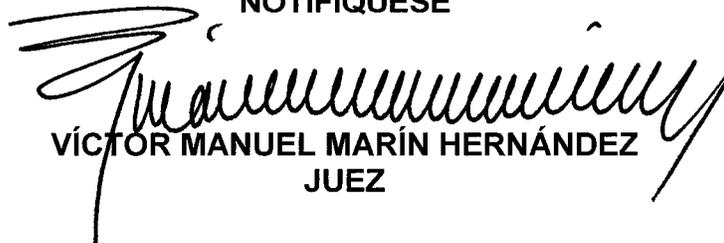
Observa el Despacho, que mediante escrito allegado al plenario, obrante a folios 122 a 125 del cuaderno de trámite Incidental para sancionar, el Departamento del Valle del Cauca manifiesta que una vez realizada la búsqueda en las distintas dependencias de la Gobernación del Valle del Cauca de la copia del acta donde consta la que fue materializada la entrega de los fondos documentales de las historias clínicas de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura liquidado al E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, no se encontró dicho documento, por lo que solicita se le conceda un término adicional para dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que teniendo en cuenta que dicha información es necesaria, esta judicatura le otorga el termino de 5 días, con el objeto de continuar con el curso del proceso, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

OTORGAR al Departamento del Valle del Cauca, un término adicional de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **070** de la fecha, se notifica a los señores el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los **24 MAYO 2018**



DEBBIE ESTEFANIA GOLLANTE GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D. E., 23 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 547

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HILDA MARÍA CORRALES
DEMANDADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial visible a folio 148 del expediente, por medio del cual solicita la renuncia de la testigo Maricela Mina Valencia, toda vez que ha sido imposible su ubicación; así mismo, solicita que sea decretado de oficio el testimonio de los señores Victorino Quiñones y Orlando Palacios Borja, solicitud la cual será anexada al proceso y puesta en conocimiento de las partes.

En ese sentido, encuentra el Juzgado necesario **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se ordenará citar a los señores Victorino Quiñones y Orlando Palacios Borja, advirtiéndosele a la apoderada judicial de la parte actora su deber de colaboración con la justicia y de procurar la comparecencia de los testigos de acuerdo con lo señalado en el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de lo dispuesto en el artículo 218 ibídem, así mismo el despacho limitará la recepción de los testigos una vez comprobados los hechos de las demanda conforme lo permite el artículo 212 del C.G.P.

Por último, la Audiencia de Pruebas previamente calendada en la Audiencia Inicial No. 52 del 4 de abril de 2018 será reprogramada, quedando establecida para el día 19 de julio de 2018 a las 10:00 am.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

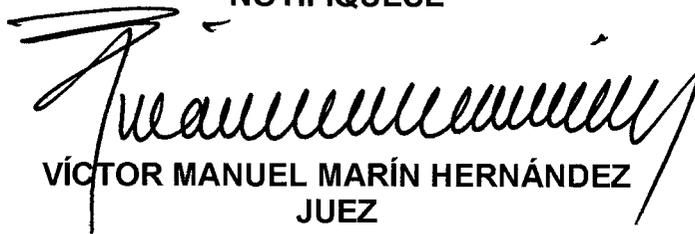
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible de folio 148 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial la demandante.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la consistente en recepcionar el testimonio de los señores VICTORINO QUIÑONES y ORLANDO PALACIOS BORJA.

CUARTO: FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *070* de la fecha, se notificó a las partes de la fecha del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**


DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 255

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el presente proceso se observa que hasta el momento no se ha presentado la liquidación del crédito ordenada en el numeral quinto de la sentencia No. 38 emitida en la audiencia Inicial del 19 de abril de 2018, por lo tanto se requerirá a las partes para que la presenten en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes intervinientes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia No. 38 emitida en la audiencia Inicial del 19 de abril de 2018, esto es, presentando la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 070 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

24 MAYO 2018


DEBBIE ESTEFANÍA COLLANTE
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto de Sustanciación No. 254

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el despacho que en Audiencia Inicial No. 66 del 19 de abril de 2018, se dictó la Sentencia No. 38 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, quedó ejecutoriado el mismo día, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutante no ha presentado solicitud de medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

La Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", respecto a las medidas cautelares solicitadas en proceso ejecutivos en contra de municipios, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, hay lugar a decretar las medidas cautelares en contra de los municipios, una vez cobre ejecutoria la providencia que ordena seguir adelante la ejecución como en el presente caso, por lo tanto, se solicitará a la parte ejecutante que en el término de QUINCE (15) DIAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinente en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste si es el caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de QUINCE (15) DIAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinente en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste si es el caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 070	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 24 MAY 2018	
DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCÍA Secretaria SECRETARIA	

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto de Sustanciación No. 257

RADICADO	52001-33-33-005-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	AYDA RENTERIA ARAGÓN y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con el fin de auxiliar el Despacho Comisorio No. 2 del 11 de mayo de 2018, delegado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño-, dentro del proceso de referencia, procede dar cumplimiento a lo solicitado por el comitente, para lo cual se señalará fecha y hora con el objeto de recaudar los testimonios de las siguientes personas.

1. PAOLA FERNANDA RIASCOS RIASCOS.
2. CANDIDA RENTERÍA CAICEDO.
3. LUIS FERNANDO VALENCIA RIASCOS
4. ARGENY OBREGON SAAVEDRA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AUXILIAR** la comisión conferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño.
- 2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública, con el fin de recepcionar los testimonios de las siguientes personas PAOLA FERNANDA RIASCOS RIASCOS, CANDIDA RENTERÍA CAICEDO, LUIS FERNANDO VALENCIA RIASCOS y ARGENY OBREGON SAAVEDRA, para el día **2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 3.- Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **070** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**

Debbie Estefania Collantes Garcia

DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 539

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 24 a 32), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 506 del 15 de mayo de 2018 que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FERNANDO ALONSO AGREDO REYES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA ARMADA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A las partes demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA ARMADA NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA ARMADA NACIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **070** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**

Eell

DEBBIE ESTEFANÍA COLLANTES GARCÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de mayo 2018.

Auto Interlocutorio No. 548

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ERNESTO ANGULO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ERNESTO ANGULO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

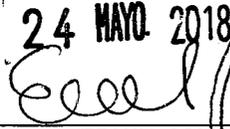


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **070** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 MAYO 2018**



DEBBIE ESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



MAR